

ACUERDO Nro. 80 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Ramón Guillermo Orso en fecha 19/10/2010, en la que impugna el acta de evaluación de antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo del concurso Nro. 10 para cobertura de una vacante de Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad manifiesta y que ella resulta a su juicio evidente, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone:

En primer lugar, señala que en el rubro "*I. Perfeccionamiento. c) Título de especialista*" los integrantes del C.A.M. no le han asignado ningún puntaje a su "Curso de Especialización en Mediación Escolar", acreditado mediante certificación otorgada por Redes Alternativas – Centro de Mediación y Capacitación – Habilitación n° 086 del Registro de Instituciones Formadores de Mediación de la Dirección de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (Según Resolución N°284 / 98).

Destaca que "Redes Alternativas" es una entidad inscripta en Libro N° 1, Folio N° 38, Registro N° 1226 y que toda esta acreditación consta textual al dorso del certificado presentado oportunamente y que adjunta con el presente escrito.

Señala que la reglamentación vigente no establece ninguna exigencia especial, tal como carga horaria mínima, sino que se limita a exponer los criterios valorativos a seguir para asignar puntaje, que pasa seguidamente a analizar:

a) "... deben corresponder a disciplina jurídica, ..."

Al respecto refiere lo siguiente:

Que el Plan de Estudios 2000, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. ha incorporado la mediación y los M.A.R.C. en su currícula.

Que mediante Acordadas 179/04 y 400/05 de la Corte se implementó el Plan Piloto de Mediación Judicial.

Que la Ley 7.844, su decreto reglamentario n° 2960/ 14 (MGyJ)-09 y la Acordada 455/10 establecieron la mediación prejudicial obligatoria.

· Que en el año 2009 se desarrolló una experiencia de mediación penal de menores. Que en virtud de haber tenido activa participación en la precitada experiencia piloto (por su condición de abogado penalista y mediador), ha firmado el correspondiente “Convenio de Confidencialidad”, por lo que limita su exposición a acompañar publicaciones periodísticas sobre el tema y constancias de su participación en posterior Taller de análisis y evaluación de esa primera mediación penal.

Que la mediación escolar, no comprende solamente la relación entre estudiantes, menores de edad, sino que comprende todos los niveles de educación, incluyendo la secundaria para adultos, nivel terciario y hasta nivel universitario. Que además comprende la interrelación entre los alumnos entre sí, alumno/s – docente/s, docente/s – docente/s, alumno/s – directivo/s, docente/s – directivo/s, directivo/s – directivo/s, padre/s – alumno/s, padre/s – docente/s, padre/s –directivo/s, etc. Que en consecuencia, la mediación escolar comprende también conflictos entre personas mayores de edad.

Que en la crónica periodística que adjunta pueden leerse las declaraciones de varios magistrados y funcionarios de nuestros tribunales, que auguran el desarrollo de la mediación penal a otros niveles.

Que se incluye también la opinión de la sra. Vocal de la Corte Suprema de la nación, Elena Highton de Nolasco.-

Que por lo tanto, a su juicio, la mediación y la mediación escolar corresponden a disciplina jurídica.

b) “... si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, ...”

Señala al respecto que la vacante a cubrir en el presente concurso implica atender la resolución de “conflictos penales”, que son una variante del concepto amplio de “conflicto”.

Expone que la Mediación y la mediación escolar, constituyen unos de los M.A.R.C. (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos o Controversias).

c) “... las calificaciones logradas ...”

Manifiesta que el nivel de especialización otorga dos tipos de certificaciones: por un lado de mero “Asistente” y el otro consiste en cumplir con rendir una evaluación al final del curso. En su caso, el certificado señala que el suscrito: “Ha concluido previa evaluación ...” y que no se asigna calificación numérica a la evaluación.

d) “... y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido.”

Expresa que la autoridad que regula la formación y capacitación de los mediadores es el Ministerio de Justicia de la Nación, según lo normado por la ley 24.573.

En virtud de las facultades que le otorga la ley 24.573 (artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 24.573 y los artículos 39 y 16 inciso 2) del Anexo I del Decreto N° 91/98.), el Ministerio de Justicia de la Nación dictó la Resolución 284/98, mediante la cual se aprueba el “Programa de Evaluación de Calidad de Formación en Mediación. Instancia de evaluación de idoneidad que deberán aprobar los aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.”

Destaca que esa Resolución n° 284/98 es la que consta en el certificado que oportunamente ha presentado y que acredita que “Redes Alternativas” es una entidad registrada y habilitada por el Ministerio de Justicia de la Nación para formar y capacitar a Mediadores.

Recuerda la Resolución 191/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por la que se aprobaron los objetivos, contenidos, carga horaria mínima y requerimientos de planificación de los programas de los

cursos de capacitación en mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos y los requerimientos que debe cumplir el cuerpo docente.

De lo precedentemente expuesto surge -a su entender- que la entidad emisora de su certificado de Especialización cuenta con suficiente reconocimiento, según lo previsto en ley vigente (n° 24.573) y emanada de autoridad competente, de indiscutible relevancia jurídica (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación).

Concluye afirmado que su certificado de Especialización cumple con todos los criterios valorativos previstos en el Reglamento del C.A.M., que su certificación cuenta con el reconocimiento de la máxima autoridad judicial del P.E.N. y que no existe mayor rango de certificación de especialista en la materia.

Sobre la base de esos argumentos, peticona se le asigne el máximo puntaje previsto para el rubro: 4 (cuatro) puntos.

En segundo lugar, respecto del ítem "*II Actividad académica. II. 2. a. b*" manifiesta que los Consejeros y Consejeras del C.A.M. le han asignado solo un punto por sus disertaciones.

Expresa que no existen criterios valorativos en el Reglamento y destaca las siguientes circunstancias:

a) Lugar de realización: dependencias del Colegio de Abogados de Tucumán y del Poder Judicial provincial.

b) Temática: análisis de proyecto de ley y de ley recientemente dictada sobre instituto novedoso en nuestro medio.

c) Originalidad: no solo por la novedosa temática, sino por ser las primeras disertaciones brindadas en tales ámbitos sobre esos temas.

d) Destinatarios: profesionales del derecho, magistrados, funcionarios y empleados de nuestros Tribunales.

Por lo expuesto pide se le asigne el máximo puntaje previsto para el rubro: 3 (tres) puntos.

En tercer lugar cuestiona que en el rubro "*II Actividad académica. II. 2. d*" también le haya sido otorgado apenas un punto.

Expresa que a su juicio -ante la ausencia de criterios valorativos- resulta inexplicable haber obviado lo voluminoso de la documentación respaldatoria y un detalle, que se inicia en 1.996, llegando hasta nuestros días, constituyendo alrededor de 24 años de capacitación complementaria en todas las ramas del derecho.

Destaca que la documentación presentada corresponde a "... cursos, jornadas, seminarios y eventos de características de interés jurídico.", tal como lo exige el respectivo texto reglamentario.

Refiere que entre la totalidad de los postulantes de este Acuerdo 16/2010, su carpeta de documentación respaldatoria es de las más voluminosas, pero a otros postulantes, tal el caso del Dr. Echayde, se le asignaron 3 puntos y los Dres. Acosta, Flores y Rojas, reciben 2 puntos respectivamente.

En cuarto término, pone de manifiesto que -a su criterio de manera injustificada- no le fue otorgado ningún punto "IV Otros antecedentes". Arguye que no se ha tomado en consideración que durante su desempeño en la Municipalidad de S.M. de Tucumán, recibió una "Felicitación" emitida por el sr. Intendente Municipal, en fecha 01 de Diciembre de 1989 "*por su brillante colaboración prestada en la distribución del Bono Solidario*"; y que tampoco

se meritó la Felicitación recibida en fecha 26 de Octubre de 1.995 según la cual el Intendente Municipal destacó su “muy buen rendimiento profesional como asesor jurídico de la Repartición. Abogado con excelentes conocimientos y muy buen colaborador”.

Afirma que tampoco fue tenido en cuenta, según su razonamiento, la totalidad de lo reseñado en el ítem “Aportes a la gestión” y “Aportes a la legislación”, los cuales -continúa afirmando- *“deben ser valorados desde el solo hecho de constituir aportes y además agregarles un rango mayor, de merito, en la medida en que esas sugerencias fueron receptadas favorablemente por las autoridades a cargo de la conducción de la gestión, o mayor aún cuando fueron receptadas por una determinada legislación”*.

Entiende que por lo expuesto corresponde le sea asignado el máximo puntaje previsto para el rubro: 3 (tres) puntos.

Como consideración final pone de manifiesto que se tenga en cuenta que en el ítem “III Antecedentes Profesional” su puntuación totaliza 31 (treinta y un) puntos, pero a raíz de la tabulación limitada se le adjudicaron solo 20 (veinte) puntos (puntaje límite). Entiende que ello hace que “desaparezcan” de su patrimonio 11 (once) puntos.

Simultáneamente afirma no le son asignados ciertos guarismos que, a su entender, debieron ser computados a su favor.

Expresa que *“el sistema de valoración de antecedentes no insta a la excelencia, muy por el contrario orienta al esfuerzo estándar, de procurar solo los puntos que son computables, evitando exceder los límites de cada rubro para así evitar la pérdida de puntos, que no son incorporados, ni siquiera figurando en un ítem ‘observaciones’”*.

Señala que *“el sistema sigue siendo perfectible”*, pues a *“este muro infranqueable de tabulación limitada se le suma el criterio restrictivo con que los Consejeros y Consejeras parecen haber evaluado los ítems y puntajes”* que aquí reclama.

Finalmente apela a la sana crítica de los evaluadores y evaluadoras para que recepten favorablemente su planteo.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Orso plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron meritados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados pero sin dar pautas concretas y objetivas que demuestren la arbitrariedad incurrida por parte del Consejo Asesor, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado razonadamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el ítem **“I. Perfeccionamiento inc. c) Título de Especialista”**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de octubre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 16/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O. 23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el punto I.- Perfeccionamiento se calificó al postulante con 3 puntos en el ítem d). Para así decidir se tuvo en cuenta que en el currículum vitae no acredita título de doctorado (ítem a), ni de maestría (ítem b), ni un título de especialista (ítem c), por lo que se le ha concedido en estos aspectos el puntaje correspondiente conforme al criterio establecido de manera expresa en el Reglamento y volcados en el Acta cuestionada.

En tal sentido, expresamente se refiere en el Acta de aprobación de antecedentes que: *“por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 5 hasta 8 puntos; b).- Título de Magister: de 4 hasta 5 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 4 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 3 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tendrá en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se tomaron en cuenta los siguientes criterios valorativos: que los títulos superiores de posgrado deban corresponder a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido. En el caso de los postulantes que acreditaron poseer más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumaron, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro (12 puntos)”*.

Equivoca el impugnante cuando afirma que se habría omitido la valoración de su título de “Especialista” en Mediación Escolar, otorgado por el Centro de Mediación y Capacitación “Redes Alternativas”.

Efectivamente, las valoraciones de antecedentes otorgados en el ítem I.c. obedecen exclusivamente a la obtención de un diploma de “Especialista”, es decir, a la conclusión de una carrera superior de posgrado de Especialización y no por la realización de un curso ante una institución no universitaria, por más reconocida y prestigiosa que sea, el cual responde a criterios que son valorados en otros ítems y no del modo propuesto por el postulante, por lo que corresponde el rechazo del agravio.

. La razón de lo resuelto es por más evidente: los antecedentes mencionados por el impugnante no acreditan la finalización de la carrera universitaria superior de posgrado contemplada en el inciso c del punto I del Anexo del Reglamento. En otros términos, el postulante no tiene una Especialización en el sentido académico, cual lo requiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de la merituación del título de posgrado aprobado, el cual es valorado al analizarse el rubro siguiente.

Las consideraciones que efectúa sobre la habilitación de la entidad emisora del título, su registración a nivel nacional, no logran desvirtuar la calificación a la que arribó este Consejo conforme a lo señalado anteriormente; conclusión que se ve reforzada por la extensión horaria del curso al cual el impugnante pretende equiparar con una carrera de "Especialista": en efecto, en la mayoría de los centros universitarios el mínimo de carga horaria exigido para una carrera de especialista es de 360 (trescientas sesenta) horas, tal cual lo reconoce la CONEAU, máxima autoridad en la materia -véase asimismo el Reglamento de Posgrado de la U.N.T. y al sólo título ejemplificativo la Carrera de Especialización en Mediación acreditada mediante Resolución CONEAU N° 269-8 Res. Minist.Educ. N° 1704, dictada en la Universidad de Córdoba, que consta de una carga horaria de 428 horas presenciales totales obligatorias, 368, horas reloj teóricas, 60 horas reloj de actividades prácticas y 60 horas reloj de tutoría e investigación-, mientras que el curso invocado por el Abog. Orso y sobre el cual pretende ser equiparado a un especialista tuvo una duración de 30 (treinta) horas. Por otra parte, la existencia de ofertas académicas en el mercado que otorguen el título de Especialista -como el antes referido de la Universidad de Córdoba- demuestra que carece de sustento el argumento del reclamante de que "no existe mayor rango de certificación de especialista en la materia".

A partir de estas afirmaciones va de suyo que otorgar una calificación de 4 puntos como pretende el impugnante, es decir el máximo previsto para esta escala, sería absolutamente irrazonable considerando que, por lo expuesto, el certificado de especialización en mediación escolar no cumple con los criterios valorativos y requisitos previstos en el Reglamento Interno del Consejo Asesor.

La merituación de 3 (tres) puntos por su perfeccionamiento en Mediación en el ítem d) "Otros títulos aprobados" para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando que ello constituye el máximo para este rubro y sin que el recurrente hubiera acompañado constancias demostrativas de otros títulos como los señalados *supra* (doctor, magister, especialista).

El caso que nos ocupa no mereció que se le otorgaran puntos por "especialista", habida cuenta de que se trataba de un título de posgrado diferente. Por tanto, yerra el recurrente cuando entiende que hubo una omisión en la valoración de sus antecedentes. El puntaje otorgado resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación al reclamante en el ítem cuestionado. Cabe reiterar que el postulante sí ha recibido calificación por los antecedentes denunciados, pero ello ha sido incluido en el ítem "otros títulos de posgrado aprobados"; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero no en el rubro que el actor pretende por las razones antes apuntadas.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los ítems a), b), c) que pudieran incrementar la calificación total obtenida en este rubro, por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas ut supra; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que “una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia” (Sala I, 20/11/2003).*

Resulta evidente por lo expuesto que las argumentaciones en este punto del recurso tampoco pasan de ser una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

Al Abog. Orso se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión al haber sido este aspecto de su perfeccionamiento valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

En segundo término, también corresponde desestimar el agravio referido a la insuficiente merituación en el ítem **II.2.b) Disertaciones**.

El reclamo del recurrente de que se considere con mayor puntaje su desempeño como “disertante” tampoco puede tener acogida favorable si se tiene en cuenta que el total máximo por este ítem es de 3 puntos y que consistieron en cuatro eventos realizados en el Colegio de Abogados de la Provincia y el Centro Judicial de Mediación.

Por tal motivo no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la calificación de 1 (un) punto en este rubro es insuficiente con fundamento en que se refirieron a una temática novedosa y original, destinados a profesionales del derecho, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, pero sin acreditar concretamente en qué consistiría la arbitrariedad manifiesta; por el contrario, la valoración efectuada por el Consejo Asesor responde al ejercicio de sus facultades de apreciación y discrecionalidad, dentro de los máximos y mínimos previstos para cada escala en concreto, por lo que la impugnación también debe ser desestimada en este aspecto.

Por idénticos motivos, tampoco los cuestionamientos sobre la deficiente -a su juicio- calificación en el ítem II.2.d. **“Asistencia a cursos”** encuentran sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador.

En efecto, de la declaración jurada presentada y documental acompañada surge que el concursante es alumno regular de la carrera de Maestría en Derecho Parlamentario de la Universidad de San Pablo T, en cuyo ámbito se dictaron 17 módulos y talleres entre los años 2008 a 2010, según lo informado por constancia del Rector de dicha casa de estudios. Al respecto debe destacarse que ello fue meritudo oportunamente en el ítem I. Perfeccionamiento inc. d) -por el que recibió el máximo de tres puntos- atendiendo a la carga horaria, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido, la vinculación de la temática con la materia del fuero concursado y, en función de tales pautas, le otorgó el puntaje merecido a criterio del órgano.

Asimismo acredita el impugnante haber participado en otros seminarios, la mayoría de ellos referidos a temáticas ajenas a la materia del fuero concursado. Es de evidente claridad que el Consejo Asesor de la Magistratura no ha obrado arbitrariamente ni ha omitido valorar antecedente alguno, entendiéndose en el caso en cuestión acertada y suficiente la calificación con 1 (un) punto en el ítem cuestionado de acuerdo a los criterios enunciados, no habiendo demostrado el postulante que la calificación de otorgada en este rubro sea abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Las comparaciones que efectúa no son demostrativas de arbitrariedad alguna por parte del Consejo Asesor por cuanto no expresa concreta, suficiente y objetivamente por qué considera que fue desacertada la calificación que recibieron los otros postulantes mencionados en su presentación.

Finalmente, respecto de su reproche por la omisión de valoración de las felicitaciones que hubiera recibido durante su desempeño en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, las cuales no fueron denunciadas en su declaración jurada ni menos acreditadas con la documental respaldatoria correspondiente. Al respecto debe tenerse en cuenta lo normado por el art. 26 del Reglamento Interno, el cual expresamente dispone lo siguiente en su parte pertinente: *“... El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria”*.

Las consideraciones que efectúa sobre el *“rango mayor de mérito”* que debió haberle sido otorgado en el ítem Otros antecedentes por sus *“Aportes a la gestión”* y *“Aportes a la legislación”* tampoco son demostrativas de una

arbitrariedad en el juicio del Consejo que le otorgó un total de 2 (dos) puntos dentro del máximo de 3 (tres) posibles.

La tarea de evaluación no es una actividad sujeta a “parámetros matemáticos”, sino que conlleva fundamentalmente criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno, los cuales fueron respetados por este Consejo Asesor.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación el concursante recibió un puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

No serán objeto de tratamiento las consideraciones efectuadas respecto de la posibilidad de “perfeccionar” el sistema de valoración de antecedentes y las sugerencias de que correspondería al Consejo Asesor mejorar el sistema de tabulación limitada e incluir un ítem denominado “observaciones”, por cuanto las mismas son manifiestamente improponibles y ajenas a esta instancia recursiva.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Es evidente que el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, por lo que su pretensión debe ser desestimada en cuanto cuestiona la calificación a los antecedentes personales aprobada por este órgano.

A mayor abundamiento podría señalarse que los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Orso aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que “*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, desvirtuar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento mediante interpretaciones ajenas a derecho.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que “*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...*” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: “*... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce...*” (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Ídem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circumscripita a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados *“apelando a la sana crítica de los evaluadores y evaluadoras”*, pero sin acreditar fehacientemente la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

. III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

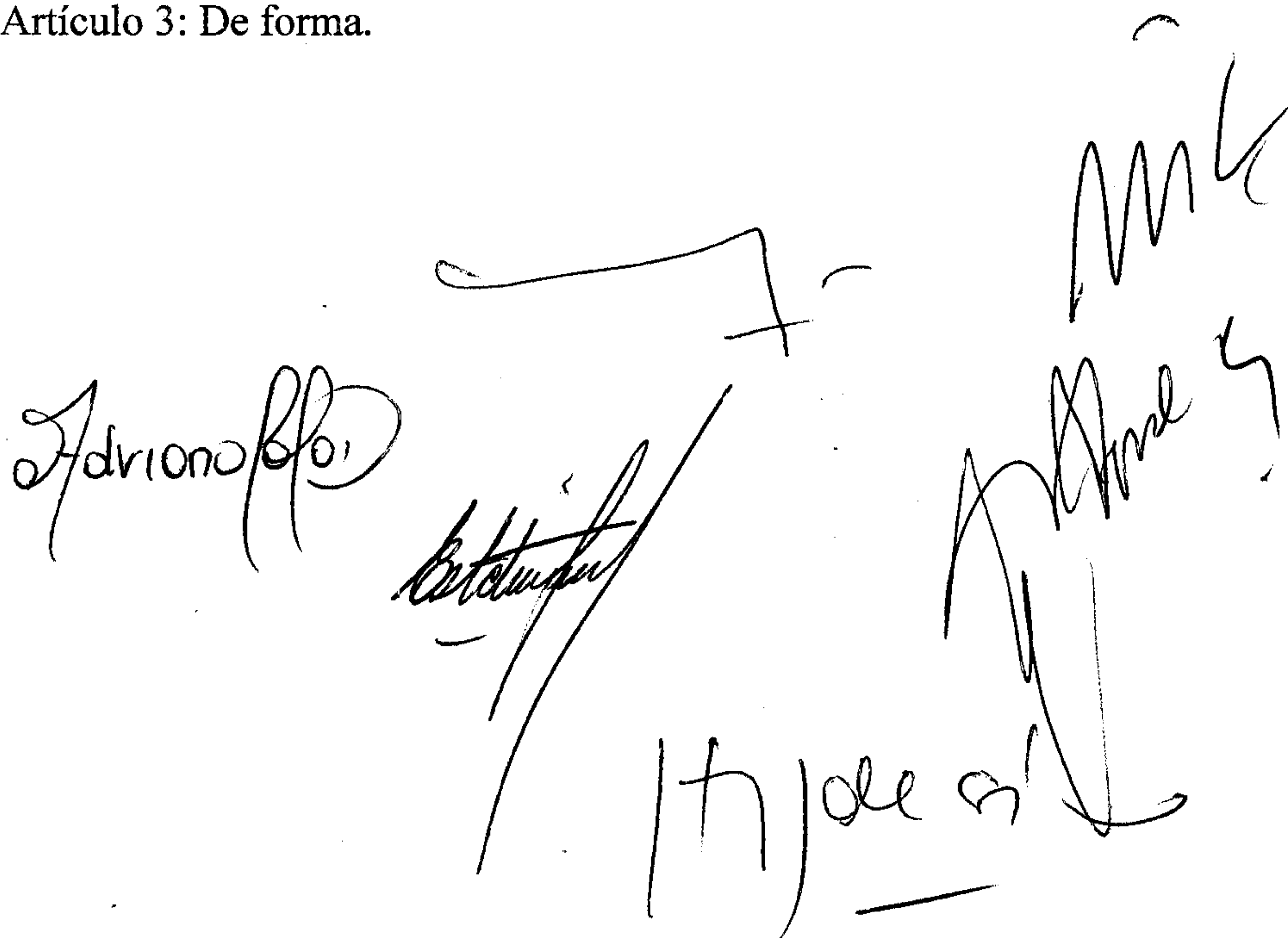
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Ramón Guillermo Orso en fecha 19/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.



Handwritten signatures of the members of the Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. The signatures are in black ink and include the names: Adrionoffo, Esteban, and Hilda. There are also several other illegible signatures and a large stylized signature on the right side.